



Ministerio de Transporte  
República de Colombia

MT-1350-2 – **54087 del 17 de noviembre de 2005**

Bogotá D. C.

Doctora

**EVA TRIVIÑO DEVIA**

Secretaria de Tránsito y Transporte  
Avenida Ernesto Soto Camero Local 25 y 26  
HONDA -Tolima

ASUNTO: Radicados 50986 septiembre 28 y 51881 Octubre 4 de 2005-  
Contratación Agentes de Tránsito.

En respuesta a la solicitud contenida en el radicado citado en el asunto, relacionado con la contratación del servicio de Guardas de Tránsito, le informo con base en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, lo siguiente:

El parágrafo 3º inciso 2 del artículo 6 de la Ley 769 de 2002- Código Nacional de Tránsito Terrestre, estipula que los *Alcaldes* dentro de su respectiva jurisdicción, deben expedir las normas y tomar las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas.

Además de tener la competencia para disponer todo lo concerniente con la organización y dirección del tránsito y transporte en cada municipio, debe utilizar los *mecanismos* que considere pertinentes para cumplir dicha función, ya sea realizándolos en forma directa o a través de una institución pública o privada para lo cual puede celebrar convenios.

La autoridad local, bien sea el Alcalde Municipal o el respectivo Organismo de Tránsito puede celebrar contratos y/o convenios con entidades públicas o privadas para la prestación de los servicios de agentes de tránsito que regulen la circulación vehicular y peatonal, así



Doctora **EVA TRIVIÑO DEVIA**

2

como para vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas, sujetándose a lo contemplado en el Código Nacional de Tránsito Terrestre y a los parámetros señalados en la Ley 80 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias.

Adicionalmente el parágrafo 3º del artículo 6º del C.N.T.T. prevé que los alcaldes de los municipios vecinos o colindantes podrán suscribir convenios interadministrativos para ejercer en forma conjunta total o parcial, las funciones de tránsito que le corresponda a cada una de ellas dentro de la respectiva jurisdicción que los compongan.

Cuando se hace referencia a entidades públicas o privadas, se debe entender que estas deben estar dedicadas a desarrollar actividades relacionadas con el tránsito, la misma Ley da la posibilidad de contratar esta clase de personal con la Dirección General de la Policía Nacional.

Quienes se desempeñen como agentes de policía de tránsito, dependientes de los organismos de tránsito, departamental, metropolitano, distrital y municipal deben acreditar formación técnica o tecnológica en la materia, según lo dispone el parágrafo 2 del artículo 4 del Código Nacional de Tránsito.

Pregunta en su escrito si el Alcalde requiere de autorización del Concejo Municipal para desempeñar las funciones que mediante la Ley 769 de 2002 fueron asignadas al Alcalde Municipal, transcribimos el parágrafo 3 del artículo 6 de la Ley 769 de 2002, que dice:

***" Los Gobernadores y los Alcaldes, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales, no podrán, en ningún caso, dictar normas de tránsito de carácter permanente, que impliquen adiciones o modificaciones al Código de Tránsito".***

Ahora bien, Los Concejos Municipales, a pesar de ser órganos de representación plural y de elección directa por la ciudadanía, no son organismos políticos, en el mismo sentido que lo es el Congreso de la República. Estas instituciones son, como lo señala claramente la Constitución, corporaciones administrativas, por esta razón la Corte en Sentencia C-404 de 1998, precisó que : *"Si bien los concejos*



Doctora **EVA TRIVIÑO DEVIA**

3

*municipales están conformados por personas de la localidad, elegidas directamente por sus conciudadanos, constituyéndose por ello en sus voceros y agentes, y representando sus intereses y voluntad, ello no puede servir para pretender erigirlos como un órgano legislativo de carácter local".* Esto significa que los concejos carecen de ciertas potestades que son propias del Congreso, como órgano político de representación plural nacional que es".

La Ley 136 del 2 de junio de 1994, mediante la cual se dictaron normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los Municipios, en su artículo 84 establece la naturaleza del Cargo del Alcalde erigiéndolo como primera autoridad de Policía del Municipio a quien corresponde ejercer la autoridad política, ser jefe de la administración local y representante legal de la entidad territorial.

Atentamente,

**LEONARDO ALVAREZ CASALLAS**  
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica